



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA,
CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: JORGELINA PEÑA IMBRETH
ACCIONADA: CREDITITULOS.
RADICADO: 20001-40-03-008-2020-00139-01.
FECHA: CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por JORGELINA PEÑA IMBRETH contra CREDITITULOS.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta la accionante que adquirió un producto con CREDITITULOS S.A.S., suscribiendo el pagaré N° VE 8431.

Que Credititos S.A.S., reportó información negativa en las centrales de riesgo Datacrédito Experian S.A. y Transunion S.A., sin contar con su autorización expresa, y sin notificarle previamente.

Creditítulos S.A.S. inicio una demanda ejecutiva en su contra; sin embargo se decretó desistimiento tácito.

Mediante reclamaciones administrativas a Creditítulos S.A.S. la accionante solicito información acerca de su reporte negativo, esa entidad respondió que el crédito fue suscrito antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008.

Dice la accionante que mediante reclamaciones administrativas dirigidas ante las centrales de riesgo Datacredito Experian S.A., solicitó copias auténticas de las autorizaciones mediante el cual se facultó a Creditítulos S.A. hacer los respectivos reportes negativos, así mismo la eliminación de dicho reporte.

El día 13 de noviembre de 2019, recibió como respuesta que para darle tramite a su petición la firma del derecho de petición debe estar autenticada.

Por lo anterior nuevamente envió otra comunicación con el lleno de requisitos, a lo que le respondieron que se generó un reclamo de la fuente Creditítulos, quien debe verificar las observaciones efectuadas por la actora, contando con un término de 10 días, pero aun la respuesta no se ha generado.

El 17 de enero recibió respuesta de Creditítulos.

Por otra parte la actora manifiesta que la obligación se encuentra prescrita y manifiesta que no existe otro medio de defensa judicial para reclamar sus derechos.

DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca los derechos al buen nombre, habeas data y debido proceso.

LA PETICION DE PROTECCION

Solicita la accionante se le tutele los derechos anteriormente mencionado y en consecuencia se ordene a Creditítulos S.A.S., o quien haga sus veces que en un término de 48 horas proceda a actualizar la obligación que tiene con ellos ante las centrales de riesgo Datacrédito, quedando sin registro histórico de información negativa.

REPLICA DE LA ACCIONADA

EXPERIAN COLOMBIA S.A. pronunciándose sobre las pretensiones de prescripción y de eliminación del reporte negativo dice, que para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que transcurran primero los 10 años que hay para que pueda alegarse la prescripción de las acciones ordinarias y que transcurran luego los 4 años de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga.

Para ello es necesario que se determine el momento en que se hizo exigible la obligación y el tiempo transcurrido desde ese momento, asunto sobre el cual la accionante no aporta pruebas suficientes.

Por lo anterior la acción de tutela no está llamada a prosperar, y solicitan su desvinculación.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar Cesar, mediante sentencia de fecha diez (10) de marzo de 2020, decidió denegar la acción de tutela.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONADA

La accionante impugnó la decisión de primera instancia manifestando que la obligación que solicita se declare la prescripción y se elimine el reporte negativo, cuenta con más de 12 años de haberla adquirido. Dice que esta obligación esta prescrita por ende no debe estar reportada en las centrales de riesgo, ni puede estar en esta de manera infinita.

Creditítulos ha contado con todo el tiempo de ser necesario para realizar el cobro de dicha obligación por el contrario, ha tenido una conducta pasiva, se le decretó el desistimiento tácito y posterior a esto guardó silencio y nunca ha operado la interrupción de la prescripción.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante reparto de fecha 01 de abril de 2020, se asignó el conocimiento a este Despacho Judicial de la impugnación de la sentencia de fecha diez (10) de marzo de 2020, con ocasión proferido por el juez de primera instancia.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. En el presente asunto consiste en determinar, si se debe revocar o confirmar el fallo de primera instancia del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar Cesar, de fecha diez (10) de marzo de 2020.

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la señora JORGELINA ESTHER PEÑA IMBRETH, es a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales. Por pasiva, la CREDITITULOS, por ser la entidad-fuente que envió la información y a raíz de la cual se produjo el reporte negativo en las centrales de riesgo.

LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los*

Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”.

El constituyente de 1991, para efectos de que los derechos fundamentales no fuesen permanentemente violados, estableció mediante el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela, la cual puede utilizarla toda persona en cualquier momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando considere que dichos derechos se encuentran amenazados y han sido violados; en la misma carta en forma transitoria se dieron facultadas al señor Presidente de la República, para que reglamentara el procedimiento mediante el cual se pueda reclamar tal protección; fue así como surgieron los decretos 2591/91- y el 306/92, en donde se le dio el carácter preferencial y utilizables contra los actos u omisiones de las autoridades públicas, que violen o amenacen con violar cualquiera de los derechos constitucionales considerados como fundamentales.

Del Derecho Fundamental al Habeas Data Artículo 15 de la Constitución Política: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Caducidad del dato

La Corte Constitucional respecto del tema de la caducidad del dato negativo, al pronunciarse sobre el derecho fundamental al hábeas data, ha señalado enfáticamente que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 dice: *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

La corte constitucional, en desarrollo del control automático de constitucionalidad, profirió la Sentencia C-1011 de 2008, que declaró exequible condicionalmente el citado artículo, en el entendido de que, “(...) la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Bajo este contexto, la Corte, en la Sentencia antes mencionada, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier causa.¹

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en estudio, encontramos que de conformidad con los hechos narrados por la accionante y las contestaciones de las entidades accionadas, la señora Peña Imbreth sostuvo una relación comercial con Creditítulos, incurriendo en mora en sus obligaciones.

La actora en su escrito de tutela, manifiesta que sus derechos fundamentales han sido vulnerados por cuanto Creditítulos procedió a enviar los reportes negativos respecto de su crédito a las centrales de riesgo sin su debido consentimiento; por su parte Creditítulos, si bien es cierto no contestó esta acción, obra, dentro del acervo probatorio una contestación a un derecho de petición presentado por la actora, en la que la entidad accionada manifiesta que no estaban en la obligación de

¹ Sentencia T 1061 de 2010

notificarle acerca del reporte en las centrales de riesgo, toda vez que la obligación fue suscrita en el año 2007 y la Ley 1266, entro en vigencia en el año 2008.

Por su parte Experian Colombia, sobre el tema de la prescripción solicitada y la eliminación del reporte negativo, dice que este no es procedente, toda vez que, la primera debe ser decretada cuando trascurren los 10 años de que habla la Ley, y la eliminación del reporte continua 4 años después.

Sobre la notificación a que se refiere la accionante la Corte Constitucional en sentencia T 658 de 2011 nos dice: *“Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.*

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.²

5.2.2.2.3 Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: *“(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo³”⁴*

Teniendo en cuenta lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia transcrita y la Ley 1266 de 2008, en tratándose de reportes negativos en las centrales de riesgo, hay violación de derechos fundamentales cuando *“la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.”*

Descendiendo nuevamente al acervo probatorio, y lo manifestado en los hechos de la tutela y en la contestación de la misma se puede observar que no era obligación de la parte accionante notificar a la actora acerca de que su información comercial fuese registrada en las centrales de riesgo, por tanto por cuanto su obligación fue suscrita antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008.

Por otra parte y refiriéndonos acerca de la prescripción solicitada, es importante traer a colación lo consagrado en el artículo 2513 del Código civil, que a la letra dice:

² Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-168 de 2010.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

Vista de la norma anterior, considera el Despacho que el solo transcurrir no es suficiente para que opere la prescripción, toda vez que esta debe ser alegada a través de la acción pertinente, que para ello ofrece nuestro ordenamiento judicial, a fin de lograr una efectiva protección de sus derechos.

Siendo así las cosas considera el Despacho que no hay una vulneración a los derechos alegados por la actora, por lo tanto se confirmará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar el día 10 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

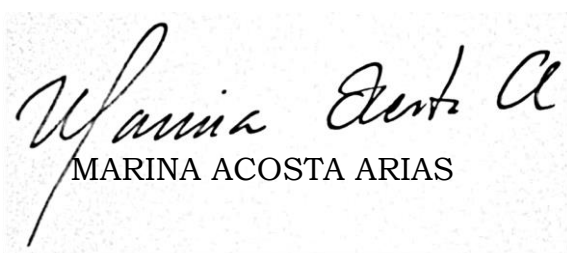
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Quinto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de fecha diez (10) de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JUEZ


MARINA ACOSTA ARIAS

c.g.v.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 04 de mayo de 2020

Señora
JORGELINA PEÑA IMBRETH
Carrera 33 N° 8-86 barrio Divino Niño
CEL 3108227967
Valledupar, Cesar

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: JORGELINA PEÑA IMBRETH
ACCIONADA: CREDITITULOS.
RADICADO: 20001-40-03-008-2020-00139-01.

NOTIFICOLE A USTED O QUIEN HAGA SUS VECES, QUE ESTA AGENCIA JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA DE LA FECHA, EN SU PARTE RESOLUTIVA, PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Quinto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de fecha diez (10) de marzo de 2020, por las razones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*”

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 04 de mayo de 2020

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: JORGELINA PEÑA IMBRETH
ACCIONADA: CREDITITULOS.
RADICADO: 20001-40-03-008-2020-00139-01.

NOTIFICOLE A USTED O QUIEN HAGA SUS VECES, QUE ESTA AGENCIA JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA DE LA FECHA, EN SU PARTE RESOLUTIVA, PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Quinto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de fecha diez (10) de marzo de 2020, por las razones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*”

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 04 de mayo de 2020

Señores
CREDITITULOS S.A.
supcartera.valledupar@credititulos.com
Valledupar, Cesar

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: JORGELINA PEÑA IMBRETH
ACCIONADA: CREDITITULOS.
RADICADO: 20001-40-03-008-2020-00139-01.

NOTIFICOLE A USTED O QUIEN HAGA SUS VECES, QUE ESTA AGENCIA JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA DE LA FECHA, EN SU PARTE RESOLUTIVA, PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Quinto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de fecha diez (10) de marzo de 2020, por las razones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*"

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 04 de mayo de 2020

Señores
TRANSUNION-CIFIN
cifintutelas@cfin.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: JORGELINA PEÑA IMBRETH
ACCIONADA: CREDITITULOS.
RADICADO: 20001-40-03-008-2020-00139-01.

NOTIFICOLE A USTED O QUIEN HAGA SUS VECES, QUE ESTA AGENCIA JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA DE LA FECHA, EN SU PARTE RESOLUTIVA, PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Quinto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de fecha diez (10) de marzo de 2020, por las razones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*"

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 04 de mayo de 2020

Señores
DATACREDITO
Auxiliar.tutelas@gmail.com

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: JORGELINA PEÑA IMBRETH
ACCIONADA: CREDITITULOS.
RADICADO: 20001-40-03-008-2020-00139-01.

NOTIFICOLE A USTED O QUIEN HAGA SUS VECES, QUE ESTA AGENCIA JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA DE LA FECHA, EN SU PARTE RESOLUTIVA, PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Quinto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de fecha diez (10) de marzo de 2020, por las razones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*"

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria